

ESTUDIO SOBRE EL ARTICULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION DE 1980

Jorge Luis Varela del Solar
Ayudante de Derecho Político y Constitucional
Facultad de Derecho
Universidad Católica de Chile

Para poder abordar este artículo en toda su compleja plenitud, es preciso y ha menester dividir su examen en tres grandes instancias:

- I. Introducción e Ideas Fundamentales.
- II. Etapa hermenéutica:
 1. Análisis o Descomposición.
 2. Síntesis o Recuperación.
- III. Conclusiones necesarias.

Tal es el régimen de trabajo que propongo y a él me abocaré en lo sucesivo.

I. INTRODUCCIÓN E IDEAS FUNDAMENTALES

Por cierto que introducirse en el examen del gran acápite constitucional por medio de este artículo primero no es una menuda empresa y esto por cuanto es una de las materias más difícilmente abordables y emprendibles de la Carta Fundamental, en atención a su magnitud cualitativa. He rescatado en él casi una cincuentena de conceptos de gran importancia. Debido a lo anterior creo que se trata del ingreso al estudio de la Constitución por una gran portada de oro digna de aquellas de los castillos medievales italianos del glorioso siglo XIII de la Escolástica.

Por de pronto, no puedo dejar de señalar que se trata de una construcción dogmática novedosa de esta Constitución, toda vez que la de 1925 daba inicio directamente a su contenido con el capítulo referente al *Estado*, al *Gobierno*, y a la *Soberanía*.

Por la misma riqueza conceptual y preeminentemente filosófica y sociológica de esta primera aproximación a la Constitución, que encontramos en el artículo primero, creo legítimo decir que el legislador quiso abarcar los valores y derechos más superiores y fundamentales de la persona y del Estado a su servicio, tanto espirituales como materiales, que sirven de hipótesis a un ordenamiento jurídico y que por lo mismo lo trascienden.

Yace en el artículo primero una concepción axiológica y deontológica de la sociedad, que constituye la infraestructura sobre la que se levanta el aparato

* Procuero aquí indagar sumariamente, pero con cierta detención comprensiva, en las consideraciones más principales y elementales que nuestra Carta Fundamental de 1980 contempla en su artículo primero. Este pequeño trabajo lo he dedicado, expresamente, a mi profesor de Derecho Constitucional y para quien colaboro actualmente en dicha cátedra, don José Luis Cea, sin perjuicio del servicio que pueda prestarles a quienes en el presente cursan tan importante disciplina del Derecho Público.

jurídico. Todo esto, con la manifestación expresa que muchos de estos conceptos tendrán en el prolongado tratamiento del artículo 19.

Merece la pena señalarse, a mi juicio, que se encuentra plasmada en todo este acervo conceptual, las más de las veces tácita¹, la teoría del Trialismo jurídico del tratadista Reale (brasileño), también denominada como teoría tridimensional del Derecho. En efecto, la misma nos señala que en todo ordenamiento jurídico existe una triperspectiva para su investigación dogmática, o lo que es igual decir, el Derecho ofrece tres aspectos importantes, integrantes del fenómeno jurídico. *En primer término*, como un sistema de normas jurídicas positivas. De esta fase nos enseña la Dogmática Jurídica que es la Ciencia del Derecho Positivo. En este plano no puede prescindirse del orden jurídico positivo, dado que el dogma del que se habla es precisamente la norma.

En atención a la perspectiva normática ya anunciada, el artículo primero, por ser tal de un cuerpo jurídico como lo es la Constitución, contiene en sí un conjunto de normas positivas, aunque no en el estricto sentido kelseniano, como más adelante trataré de demostrar. Con todo, quierase o no, la Carta Fundamental es el estatuto normativo por antonomasia.

Me parece, entonces, que, independientemente del contenido exorbitante del artículo primero, éste es un precepto positivo también y huelga su demostración por evidente.

En segundo lugar, el fenómeno jurídico puede pesquisarse en tanto hecho social. El cuerpo jurídico, en efecto, emana de los hombres y es, como lo acusaría Maritain², un acto humano en tanto exclusivo de su condición animal privilegiada dentro de su especie. Por la misma razón, el ordenamiento jurídico supone y está inserto en una sociedad humana dada y situada. De esta parte del fenómeno jurídico indaga y nos informa la Sociología del Derecho. Es ella la encargada de realizarnos el catastro adecuado con aquellos valores sustantivos que merecen protección jurídica en toda sociedad y en todo momento, por ser ellos supratemporales y supraespaciales, como por ejemplo *la vida*; y también de aquellos más accidentales que el grupo social reclama como dignos de cautela en un instante determinado, como por ejemplo puede serlo *la seguridad nacional*. Es así que también me parece que este artículo capta un sentimiento societal muy intenso, como lo es la necesidad de *reconocer* y *amparar* principios que por consabidos suelen omitirse y que por omitidos fácilmente se olvidan. Entonces, creo que hay en el curso de los cinco incisos del artículo primero, así como también en otros de la Carta Fundamental, un importante registro de normas protectivas de fenómenos (hechos) que provocan impacto en la sociedad; y es por ello que ésta precisa del ordenamiento jurídico a modo de espejo, cosa que incita a una suerte de causalidad recíproca entre la Sociología Jurídica y la Dogmática Jurídica.

En tercer término, el análisis jurídico puede realizarse desde la perspectiva axiológica, considerándose el fenómeno jurídico como una norma plena de valor. Todo ello es objeto de estudio de la Filosofía del Derecho y concretamente de la Axiología Jurídica.

De los tres ámbitos del trialismo jurídico, desde luego que es este mismo el de enunciación más palmaria en el artículo primero, toda vez que es la misma³ Comisión Constituyente del Proyecto Constitucional la que lo destaca en forma expresa en el Preámbulo del Anteproyecto a la Carta Fundamental. Efectivamente, allí se señala que "estos valores superiores, que conforman el ser nacional, hemos estimado conveniente consignarlos en un Preámbulo del anteproyecto y consagrarlos como preceptos del Capítulo Primero".

En toda norma se concreta una decisión valorativa, bajo y ante la cual se encuentra una concepción de la vida y de la sociedad y por ello del hombre y de la familia. Y esto es perfectamente lógico, por cuanto la norma *debe ser moral*, así como la moral es esencialmente normativa. Es por ello que la Constitución debe recoger abiertamente los principios rectores que dan cuenta de una época histórica, a la que a los hombres que la hacen les ha correspondido asistir.

Cuando se nos habla, por ejemplo, de que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se nos está planteando un estatuto moral de la institución mencionada y *abriga en su seno un significado axiológico tácito*.

Existe a mi juicio un indisimulado apego y recepción, en este artículo que me compromete, de una moral cristiana occidental que se manifiesta en imperativos expresados en preceptos, imperativos que van acompañados junto con el débito moral de una contricción interior, expresada normalmente como un anti-valor o efecto antitético del valor. Dicho de otro modo, se expresan en los preceptos estipulados en el artículo valores que merecen protección, dado que se reputan *buenos* para la sociedad, pero también de ellos se infiere inmediatamente su disvalor o negación. Ejemplo de esto es que el hecho de que el hombre nazca libre, como se contempla en el primer inciso de la primera base de la institucionalidad en el artículo primero, excluye, entre otras cosas, que la persona nazca en esclavitud.

Pero el precepto moral que aquí señalo tiene una naturaleza distinta del jurídico, dado que no corresponde en forma directa a una presión social, sino que se adecua en términos inmediatos a las exigencias de la vida buena o recta, que realiza el pleno desarrollo humano. A pesar de lo anterior, insisto finalmente ⁴, y ahora fundándome en el gran filósofo moral francés Jacques Leclercq, es que los aspectos social y moral, en este ámbito, casi se funden inextricablemente, dado que la respuesta a ambos cuestionamientos emerge de la pregunta ¿Qué es Derecho?, y la diferencia o confusión solamente se plantea en atención a la experiencia de interdependencia de lo moral y de lo social al interior de la norma jurídica; como lo es y sucede en el artículo primero.

Para terminar esta breve aplicación del trialismo jurídico a este artículo de la Constitución, he de señalar que cumpliría con mi idea propuesta acá si pudiera aplicar también al articulado los tres objetivos o finalidades que se persiguen con la norma jurídica, concebida como precepto positivo, hecho social y cuerpo de valor, cuales son *seguridad* y *certeza* para el primer caso, *eficacia* en tanto hecho social y *legitimidad* de la norma, resolviendo en el parámetro axiológico con una visión del marco de la justicia.

Como es natural, no estoy en condiciones de detallar este examen aquí y ahora, por cuanto su enjuiciamiento requerirá de un prudente distanciamiento del tiempo, en cuanto a la vigencia de la Constitución se refiere.

Una vez expuesto lo anterior, ya me considero preparado para discernir y destacar ciertos principios que se encuentran inculcados en el primer artículo.

Contiene la mayor cantidad de conceptos de *Derecho Natural* (juntamente con el artículo 19) de toda la Constitución. Es, asimismo, el más *declarativo* y *reconocedor*, en tanto no crea ni constituye los derechos que allí se enumeran sino que los acepta y cautela, en plena ortodoxia con lo que antes expuse.

En tercer lugar, es el artículo más *programático* que se contempla en la Carta. En cuanto en él se presenta un programa, una planificación de lo que se pretende en los capítulos que le suceden. Además, por cuanto muchas de las disposiciones que acá se encuentran en estado embrionario y virtualmente

actualizadas, deberán ser objeto de una observación detallada ora por medio de leyes de quórum calificado, ora a través de leyes orgánico-constitucionales.

En cuarto orden, debo decir que es el artículo más *fundamental*, en su doble significación, en tanto más radical (raíz de la Constitución) y en tanto más importante y esencial.

Finalmente, es con creces el más *dogmático*, dado que congrega una importante órbita de dogmas éticos y sociológicos, tal como lo advirtiera antes.

También destaco en esta introducción, que de la gran constelación de conceptos que en este artículo se proponen hay tres de ellos que evidentemente son capitales: *Persona, Sociedad y Estado*.

Para culminar el exordio, es imprescindible para mí señalar que el artículo primero no describe regularmente el concepto de norma jurídica en el sentido estrictamente positivista kelseniano⁵, dado que no prescribe una norma determinada de conducta seguida inmediatamente de la contemplación de una sanción para el caso de la contravención e inobservancia de aquélla. Aún así, se ajusta a una norma jurídica condensadora de iusnaturalismo. Es, eso sí, en el inciso quinto, donde por excepción se tutelan valores cuya pena se contempla en el artículo octavo de esta Constitución, inciso que examinaré en su ocasión.

II. ETAPA HERMENÉUTICA

Pretendo dar ahora un método de interpretación del artículo, ya que éste tiene normalmente la siguiente estructura, como también ya antes lo adelantara.

Presentación de un *concepto sustantivo*, como por ejemplo, "la familia", al que se le atribuye o asigna por medio de un *verbo matriz o clave*, verbigracia "reconocer", un *valor o carácter esencial*, como por ejemplo, "digna e igual".

Es por ello que en el estudio de las Actas Constitucionales de la Comisión Constituyente y de Estudio⁶ de la nueva Constitución Política de la República se encuentra siempre planteado inmediatamente después de tal estructura antes enunciada; ejemplo: El hombre nace libre y la persona nace igual en dignidad y derechos; el disvalor o antivalor correspondiente a tal noción o, lo que es igual decir, lo que con ello quiere excluirse. Lo digo una vez más, que muchas veces este raciocinio está tácito; en otras ocasiones, en cambio, no lo está, y es así que para el caso antes propuesto ha sido en⁷ Las Proposiciones e Ideas Precisas enviadas por la Comisión de Estudio de la nueva Constitución al Presidente de la República en el año 1978 que se ha mencionado tal disvalor en forma expresa: "Hemos querido consagrar esta norma de la dignidad— libertad e igualdad del hombre, inspirándonos en la tradición libertaria de Chile, respetuosa de la persona humana como ser dotado de inteligencia y voluntad libre por su Creador". Es decir, no es sino el hombre, por su prerrogativa racional, exclusión del animal irracional, al que le conviene (sentido ontológico) la libertad y la igualdad. Esto, con arreglo al inciso primero en cuyo examen detallado ingresaré pronto.

Entonces pretenderé primero, por una vía destructiva, desmenuzar el artículo en una suerte de análisis, para luego recuperarlo en una compleja síntesis explicativa. Con el propósito de cumplir con esta faena, me he permitido la libertad de extrapolar al Derecho Constitucional el método exegético histórico de los filósofos de la historia y sociólogos contemporáneos⁸, Henri Irene Marrou y Pitirim Zorokín. Hago esto por la cabalidad con que se logra en el examen histórico con este método hermenéutico, y merece pues la pena intentarse en su aplicación al Derecho, aunque no sea ya a los hechos mismos. Estos autores

afirman que "*conocer históricamente*", es sustituir un dato bruto, de suyo inabstrahible, por un sistema de conceptos elaborados por el espíritu. Precisamente, por la que ya he aludido inmensa riqueza conceptual que encontramos en el artículo primero, se nos presenta en un primer impacto como un dato bruto y difícil de asir; debido a ello es que haya menester del *análisis* de sus términos por separado, o por lo menos de algunos de éstos, en forma paradigmática, para posteriormente retomar a la visión de conjunto en la que los mismos cobran sentido y de allí la necesidad de la *síntesis*, logrando ahora la sustitución de tal dato o datos por un *sistema* de conceptos espiritualmente elaborados, que goza de autosuficiencia metafísica.

Incluso me parece gramaticalmente plausible el procedimiento propuesto, toda vez que los términos usados en el artículo primero de la Carta tienen a mi juicio dos características básicas: son *polisémicos*, por su múltiple significación, y por esto requieren del *análisis* o *descomposición*, como expresión del elemento gramatical en la interpretación de la ley; y también son *equivocos*, por su múltiple aplicación, y por esto requieren de la *síntesis* o *recuperación*, como expresión de los elementos lógico y sistemático en la interpretación de la ley.

1) *Análisis o Descomposición*

Inicio esta etapa con un desglose global del artículo para enterarnos de su estructura:

	Concepto Sustancial	Nexo o verbo matriz o clave	Finalidad - Atributo - Propiedad o valor
Inciso Primero	Hombre (Persona)	Nacer	Libertad Igualdad Dignidad Derechos
Inciso Segundo	Familia Sociedad	Ser	Núcleo Fundamental
Inciso Tercero	Estado Grupos intermedios Sociedad	Reconocer Amparar Estructurar Organizar Garantizar Cumplir	Adecuada autonomía Fines específicos
Inciso Cuarto	Estado Comunidad Nacional Hombre Bien común	Estar al servicio de promover Contribuir a crear Permitir	Finalidad Condiciones sociales Realización espiritual y material
Inciso Quinto	Estado Seguridad Nacional Familia Sectores de la Nación	Resguardar Dar protección Propender Promover Participar	Fortalecimiento Integración armónica Igualdad de oportunidades

Una vez presentado el esquema estructural, procede el análisis del primer inciso.

INCISO PRIMERO

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Se parte del supuesto básico acá de que se está hablando del hombre como animal racional, posesionado de un pedestal de privilegio en el mundo animal.

Aristóteles nos dice que la naturaleza le ha obsequiado al hombre la palabra y así como la boca es el órgano de la palabra, ésta es el instrumento del pensamiento. Es éste, precisamente, la fuente del distanciamiento del hombre respecto de sus demás congéneres animales. Por medio del pensamiento, el hombre capta y discierne el bien del mal. Y esto puede hacerlo, en tanto y cuanto libre. El hombre es el único animal con capacidad de errar, gracias a su libertad. El animal propiamente tal tiene su instinto fijado por la especie. El problema ha sido largamente estudiado desde Aristóteles en adelante por la Filosofía y ha influido mucho la reciente aportación al respecto del ^o antropólogo Max Scheler y de la Fenomenología contemporánea.

El primero ha denominado el asunto como "diferencia esencial entre el hombre y el animal", queriendo con ello significar que la distinción entre ambos no es meramente de grado como lo quieren Darwin, Schwalbe, Kohler y otros, sino que se trata de una divergencia esencial manifestada por el singular puesto en el cosmos que ocupa el hombre, como, por lo demás, partí diciendo. Y esta singularidad no está expresada por la mera inteligencia considerada como facultad, ni por la facultad de elegir, solamente; sino que, fundamentalmente, porque el hombre posee capacidad de *objetividad* y *mundanidad*, goza de *libertad*, de posibilidad de *ideación* o *conceptualización* y por sobre todo, tiene *conciencia de sí mismo*, esto es, goza de capacidad reflexiva. Es esto, según Scheler, lo que conforma la esencia del espíritu del hombre.

Por la objetividad y mundanidad es que éste está abierto al mundo, oponiéndose a la conducta animal, la cual está dominada por el entorno, el que se caracteriza por ser un espacio vital limitado, dentro del cual desarrolla su especie, vinculada estrechamente al instinto. Este entorno, le es al animal cuantitativamente delimitado y estructuralmente rígido, y de aquí que la conducta instintiva tenga una definición espacial infranqueable. Más aún, cuando al animal se le priva de su contexto, se le viola su naturaleza. Es el caso del tigre mancillado por su domador, que, de alguna manera, ha dejado ya de ser tal.

En razón de esto y aquello, es que solamente el hombre, gracias a su experiencia connatural de objetividad y mundanidad, *es el que nace libre*. El hombre no está vinculado estrictamente a su entorno vital, sino que *tiene mundo*, puede crear mundo (mundanidad). Su conducta está y nace abierta para modificar y objetivar o distanciar (objetividad) su medio; para prescindir de uno e inscribirse en otro. Y esto se debe a que el hombre sólo secundariamente sirve a la especie y su intelecto está primordialmente dirigido al individuo. Hay en él una carencia biológica de especialización. Solamente la persona nace libre y debido a ello, sólo ésta puede errar.

El animal carece de libertad y opera con seguridad instintiva. Se dirige siempre a un objeto fijo que la especie le exige. Por ello no hay en él posibilidad de error. Su conducta es absoluta y exclusivamente mecánica. En cuanto a la conceptualización, puede decirse que es aquella capacidad privativa en virtud

de la cual el espíritu humano elabora conceptos abstractos de entes concretos en un proceso intramental. Es el acto intelectual por el cual el hombre *es* espiritualmente la realidad conocida y objeto de su inteligencia. Finalmente, el hombre goza de conciencia de sí mismo y por esto reflexiona sobre sus facultades y capacidades.

El animal no tiene posibilidad ni de conocer ni de penetrar en sus estados. Al tener sensaciones, éste conoce, pero no es capaz de conocer que conoce ni de saberse libre, ni de sentir que siente, ni de saber que sabe, ni de saber que siente ni de sentir que sabe. Situaciones que solamente el hombre puede realizar en cuanto tiene capacidad de volver sobre su propio acto de conocimiento.

No es el lugar adecuado acá como para desarrollar mayores fundamentos de lo antes expuesto, y habiendo dicho lo suficiente sobre la libertad con la que el hombre nace, creo advertir que el inciso está haciendo una doble alusión significativa de la libertad cuando la menciona. Se la refiere en el *sentido ontológico* al que me acabo de remitir, y en contraste a la carencia de tal propiedad de la voluntad en el animal, y también se la refiere en un *sentido sociológico*, en cuanto opuesto a la esclavitud. Ha de relacionarse por ello este inciso con el artículo 19 N° 2 inc. 1º. La libertad, en un sentido sociológico, está íntimamente ligada con la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo recién señalado.

Nos dice también el inciso que el hombre nace en igualdad de derechos con sus semejantes. La igualdad está haciendo referencia a una aptitud de la ley que evite la discriminación arbitraria. De este tipo de igualdad se trata en el análisis del artículo 1º N° 2 inc. 2º y 19 N° 3 inc. 1º. Es por cierto un concepto muy estrechamente vinculado al de *dignidad* y por ello los planteo juntos.

La dignidad trasciende el mero plano del estatuto racional de la persona hacia las necesidades vitales absolutamente básicas de los individuos.

Creo que dignidad se opone a condición de vida infrahumana para el hombre. Digno significa merecedor de . . . en atención a . . . En atención a su estatuto racional de persona, gozando del privilegio de haber nacido hombre.

Para que haya dignidad, es menester, a mi entender, de la existencia de cuatro o cinco necesidades vitales básicas y primarias, a saber: *abrigo, vivienda, alimentación y educación*, además de *trabajo*. Estas son las condiciones absolutamente mínimas para el desarrollo mental y físico del ser humano en su calidad de tal. Los esfuerzos del Estado por proveer la satisfacción de intereses múltiples que sus nacionales puedan tener, debe comenzar desde las cinco necesidades satisfechas hacia arriba. En otros términos, no puede ni debe *jamás* descuidarse la labor básica que proporcione trato digno, con tal de satisfacer otras tareas suntuarias y prescindibles que sí pueden diferirse. Hacer esto en detrimento de aquello implica, me parece, una grave inversión en el marco de valores que debe dar cuenta de una sociedad. Dicho brevemente, una mediatización de los fines y una finalización de los medios.

Por cierto que tales necesidades básicas deberán ser garantizadas sin perjuicio de otras que exige el hombre socialmente situado, sujeto de un catastro complejo de derechos y deberes ciudadanos. Solamente teniendo el hombre *igualdad* en un trato *digno* a su calidad de tal, tiene *igualdad de derechos*; tratándosele igual a uno y a otro en lo que de común tienen y en forma desigual en lo que se diferencian. He ahí la relación de justicia social.

No goza la persona de igualdad de derechos, cuando, sin un motivo racional y justo, se le aplica una discriminación arbitraria en algunas de las cinco necesidades vitales básicas. Tal es un trato indigno. Hay discriminaciones que no son arbitrarias, como por ejemplo que no se admita a un menor en cierto

trabajo que le pueda ser moral o físicamente pernicioso, pero sí es arbitraria en cambio, aquella discriminación laboral fundada en la raza o en la posición social. Ello redundaría en un trato *indigno*. Conciliándose con esta disposición del artículo primero, inciso primero, hay otras que prohíben la discriminación arbitraria en diferentes materias (artículo 19 N° 2 — artículo 98 inciso cuarto — artículo 19 N° 22).

Debo concluir diciendo que *no hay, a mi juicio, igualdad existiendo indignidad, así como tampoco hay dignidad donde existe discriminación*. De allí que el tratamiento de digno e igual sea un débito inextricable.

Todos los anteriores son derechos subjetivos reconocidos por el Derecho objetivo y de aquí que el encabezado del artículo 19 hable de *asegurar*.

El trato digno de la ley y de la justicia para el hombre evita, en el hecho, que suceda aquello que inspira a don Vicente Huidobro¹⁰ cuando nos dice que la justicia es injusta cuando es dura e inflexible para los de abajo, y blanda y sonriente con los de arriba. Tal sería, en efecto, un procedimiento indigno y por ende inconstitucional.

INCISO SEGUNDO

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Es imprescindible iniciar el examen del concepto de sociedad antes que el de la familia por cuanto ésta forma parte de aquélla. Me parece capital aplicar la doctrina de la causalidad al concepto de sociedad para conocer en qué ámbito nos movemos.

En efecto, la *sociedad* tiene por género próximo a un universo. Su *causa material* es el *hombre*. Su *causa formal* es el hombre en cuanto *mundano* y *sociable* con la diferencia específica de ésta que es la politicidad. Tiene por *causa eficiente* la *conducción hacia los demás* (hombres) según las formas de mutuo reconocimiento y conciencia recíproca por parte de seres inteligentes. Y por último su *causa final* es la agrupación de tales hombres para la *prosecución* y *consecución de un fin* que es el bien común espiritual y temporal.

De la presentación de estos elementos esenciales integrantes de la sociedad, puedo definir la misma como: *Universo de hombres (humano) reunidos por causa de su mundanidad y sociabilidad (y politicidad) en virtud de su propia conducción según las formas de mutuo reconocimiento y conciencia recíproca, para el objetivo inteligente que es la prosecución del bien común, espiritual y temporal.*

Esto de que tienda el hombre a la sociabilidad, *por su propia conducción*, consagra una sociedad emanada de la exigencia natural del hombre, y por lo mismo excluye de suyo toda tesis contractualista en su génesis. Además, el hombre la exige (la sociedad) debido a la captación de sí mismo (facultad reflexiva) en las formas de mutuo reconocimiento. Ello se lo proporciona la misma naturaleza, y es así que Aristóteles nos afirmaba que toda aquella persona humana que prescindiera voluntariamente de la sociedad, ciertamente que no tendría que ser hombre sino un dios o una bestia.

La Familia satisface plena y perfectísimamente la definición esencial de sociedad, toda vez que es su núcleo fundamental. Un núcleo es un elemento primordial al cual se van agregando otros para formar un todo. Ahora bien, la familia es un núcleo fundamental por cuanto está en el centro de la sociedad y a aquélla se agregan comunidades menores. La familia es la sociedad *primera*

natural-perfecta y fundamental. Emanan la misma, y de allí su segundo carácter, en forma inmediata y directa de la naturaleza humana. *Tiene la familia una dignidad y un estatuto metafísico de un ente natural y moral que trasciende los seres que la componen individualmente.* Por ello es que sobrepasa en su fin la mera voluntad de los cónyuges y de sus hijos y restantes miembros; sus normas directrices son de orden público y por ello irrenunciables e innegociables. Están sus efectos fuera del comercio humano y son los mismos *erga omnes*.

Legislar acerca de la familia le compete al *orden espiritual* y de allí que se hayan dedicado Encíclicas Papales al tema, también al *orden moral* y por cierto al *orden social* por el cual se estatuyen sus fundamentos; principios y normas (el jurídico dentro de éste con su máxima expresión en el Código Civil).

La institución de la familia se define como *aquella sociedad natural y perfecta que tiene por finalidad la conveniente propagación de la especie humana sobre la base de la unión estable de un hombre y una mujer.* En virtud de esto último es que la base de la familia es el matrimonio, y así como el Derecho Patrimonial se fundamenta en la institución de la propiedad, el Derecho Matrimonial y Familiar se funda en la institución de la familia. Por todo ello es que se la protege constitucionalmente y no solamente en este artículo, pues también en el artículo 19 N° 4 se consagra otro medio para amparar su honra y dignidad en pro de conservar incólume su categoría social preeminente.

Finalmente el inciso quinto del artículo que estudio ahora nos señala que es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento. Esto en armonía con lo ya señalado. Cabe decir que esta disposición se contenía como agregado del inciso segundo en el Proyecto de la Comisión Constituyente y de Estudio de la Nueva Constitución de la República.

INCISO TERCERO

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Es el Estado, entendido como *una agrupación humana asentada en un territorio, donde existe un ordenamiento social, político y jurídico orientado hacia el bien común y mantenido por una autoridad que está revestida y dotada de poderes coercitivos,* el que reconoce y ampara a los cuerpos intermedios.

Por cierto que reconocer y amparar constituyen verbos rectores en cuanto a la expresión que se significa. Los mismos dan cuenta del espíritu declarativo al que hacía mención en el acápite introductorio. Nos encontramos, entonces, que el Estado es anterior, en el orden cronológico y en el orden ontológico, que los grupos intermedios, que son una expresión vital de la necesidad que el hombre tiene de constituir comunidades menores receptoras de intereses afines entre sus componentes.

Por la misma razón no pueden serle desconocidas su existencia ni su vigencia operativa.

Los grupos o cuerpos intermedios se forman para complementar y perfeccionar la empresa del Estado. Nacen aquéllos en virtud de una delegación espontánea y natural de funciones menores y subsidiarias.

Los cuerpos intermedios dimanar del Estado, pero sus cometidos no se confunden con los de éste. Tal emanación ocurre por un proceso de necesidad sociológica al verse el hombre enfrentando una vida común con otros seres de

su especie. Por ello es que la génesis de los cuerpos intermedios se halla en la inteligencia reflexiva del hombre.

El hombre se capta como un ser con agonía de sociedad y también de asociaciones menores. Por cierto que de no ocurrir así, estaría optando por la absurda vía de procurar conseguir sus fines a través de la rivalidad, en la que cada cual intenta arrebatarse a los otros la paz y objetos necesarios para alcanzar su bien. Ello se opone a la cooperación en pro del bien común. Es así que he concluido en lo que anhelaba.

Los conceptos de grupo intermedio y bien común se requieren mutuamente. El cuerpo intermedio clásico es la asociación como grupo organizado para la consecución, en común, de un interés o grupo de intereses. En virtud de las asociaciones y de los grupos intermedios (entre la persona y el Estado) se organiza y estructura orgánicamente la sociedad. Ello significa que los cuerpos intermedios forman parte integrante de la arquitectura sociológica de la sociedad, por lo que son indispensables para conservar y levantar el andamiaje de ésta.

Desde luego que el inciso agrega en su contenido una noción que obliga a una restricción en cuanto a las funciones que a tales grupos les competen. El Estado garantiza, esto es, afianza y asegura la autonomía y funcionamiento propio e independiente de estos cuerpos, en tanto y cuanto los mismos permanezcan ejerciendo el haz de atribuciones que les compete y no otro diferente.

Evitando que en la interpretación del tenor literal de la escritura del inciso devenga, como a mi juicio ocurre, en una reiteración innecesaria, diré que creo entender cuando se habla del cumplimiento de los propios fines específicos, la posibilidad de que el grupo intermedio respectivo ejerza su propia función y también como límite final, la de su *especie* o grupo análogo. Me es indispensable deducir tal cosa para excluir, de modo contrario, un complemento que, lejos de ser aclaratorio, complica las cosas.

INCISO CUARTO

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Si bien se descarta acá la noción del Estado en cuanto resultante de un proceso voluntarístico y compromisorio como lo estipulan los contractualistas, no es menos cierto que el mismo se subordina a la persona y a su dignidad, tal como se aludía en cuanto al primer inciso del artículo.

El Estado debe proveer a la persona todo aquello que ésta requiera para desenvolverse en sociedad. Jamás debe perderse de vista la idea central que da razón de ser del cometido del Estado, esto es *promover — moverse hacia*, el bien común, entendido éste como la órbita y conjunto de condiciones morales-sociales-políticas y económicas adecuadas que posibiliten el perfeccionamiento radical del hombre y no hagan su meta meramente ilusoria.

Por ello es que el inciso cuarto se encarga de definir el bien común ocupando de esta manera el legislador un recurso poco común cual es definir aquella noción a la que está haciendo referencia. Esta vez lo hace, destacándose el principio del bien común desde su causa final (“para lo cual deberá contribuir a crear”).

El bien común es un concepto —como pocos los hay—, muy polisémico y plurívoco y por lo mismo es conveniente esta vez resaltar la forma y vías de cómo el Estado cumple con su cometido propuesto. Nos dice la Constitución que él mismo debe *contribuir a crear* tales condiciones básicas señaladas y no simplemente a *crear*, por cuanto quizás esto último sea una empresa muy utópica. Además de ello, el Estado debe proporcionar la potencia próxima de la actuación del hombre en sociedad; pero en ningún caso actualizársela, pues de esta manera le estaría coartando las libertades de elección entre unas posibilidades y otras y, de más está decirlo, el Estado excesivamente protector y providente es también opresor.

Cuando se habla, por otra parte, de contribuir a crear las condiciones sociales, se está comprendiendo con ello al espectro global de condiciones aptas, hipertrofiándose sobremanera el concepto de “condiciones sociales”. Quedan incluidas en ellas las *morales, sociales propiamente dichas, políticas, institucionales, educacionales, ambientales, económicas*, y otras múltiples. Estas condiciones sociales aptas y mínimas para el satisfactorio desarrollo del hombre y su familia en sociedad, debe procurarlas el Estado *para todos y cada uno* de los integrantes de la comunidad de que se trata. Con ello se nos significa que ha de conciliarse la dualidad tantas veces en pugna del bien común respecto del bien individual. En otros términos, no debe sacrificarse íntegramente uno en obsequio del otro y ha de tenerse siempre presente la hegemonía del bienestar del hombre en sociedad y no prescindiendo de ésta.

No puedo dejar de manifestar un par de observaciones que me merece la parte final de este inciso. Encuentro poco claro y preciso aquello de la “realización espiritual y material del hombre” y no capto el alcance que pueda tener acá el término de “la realización”. La considero, pues, una noción de carácter romántico y poco adecuado para el estilo efectivo y real que debe gobernar en una Constitución. En otras palabras, creo encontrar allí una idea vaga y poemática cuyo sentido no está de ninguna manera claro ni se ofrecen tampoco antecedentes para clarificarlo.

Al margen de este desacuerdo formal, comparto con el profesor J. L. Cea¹¹ en un reparo, esta vez de carácter material o de contenido, al texto del inciso cuarto. Se trata de la culminación de la letra del mismo, donde reza la Constitución “con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Es poco ortodoxo con el espíritu general de este artículo, en el que majaderamente acá se ha insistido, decir que los derechos y garantías hasta ahora enunciados *son establecidos* por la Constitución, pues establecer significa *implantar, instaurar o instituir* y la verdad es que la Carta Fundamental no hace esto, sino que *reconoce, ampara, cauciona, acepta, y declara* tales derechos y nos los crea ni establece.

INCISO QUINTO

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Una vez más nos encontramos con el concepto de Estado ya antes descrito, pero esta vez en cuanto a sus obligaciones y deberes primarios. La primera de ellas enunciadas es la seguridad nacional. Deberé omitir un análisis de este

concepto, por cuanto no estoy en condiciones de hacerlo, entre otras cosas por ser una noción de elaboración muy incipiente en nuestro ámbito, habiéndose gestado la misma en el seno de las academias militares.

Unicamente he de señalar que el Estado, en las medidas que haya de adoptar para la protección de esta seguridad, deberá subordinar su ejercicio al bien común. En consecuencia éste es género de la seguridad nacional y ésta por cierto no es comprensible sin una senda clarividente hacia el bien común como especie de éste que es.

Además conviene destacar que el concepto de defensa nacional es tan sólo una de las aristas de la seguridad nacional y ésta también salvaguarda otros intereses afines de la Nación.

Un deber muy trascendental del Estado es otorgarle protección a la población, como elemento de su esencia, y a la familia, por la capital importancia que ella como institución conlleva. No he de detenerme nuevamente en destacar su prioridad como sociedad privilegiada que fundamenta tal protección y resguardo, por cuanto ya le dediqué suficiente espacio en el examen del primer inciso.

Es deber del Estado como tal promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación.

Que se promueva o fomente la integración armónica de los miembros de la comunidad, quiere significar una pretensión de unidad nacional de sus componentes que el Estado necesariamente debe realizar.

Es menester que éste franquee todos los medios que estime prudentes para obtener el mínimo consenso que habilite a sus nacionales convivir en mutuo respeto y pleno derecho. Uno de los ingredientes fundamentales, a mi entender, para el inicio de la crisis moral de una nación, es la pérdida de la virtud de la tolerancia. Cuando ésta se atrofia, se resiente una elemental infraestructura y condición de posibilidad del entendimiento mutuo y con ello de los medios idóneos para la consecución del bien común. Este deber del Estado es una labor muy compleja que exige por sobre todo educación y formación cívica a sus integrantes, única forma de que pueda verificarse una "armónica integración". Es decir, requiere de las prestaciones básicas que la garanticen. Por último, el Estado debe proteger y resguardar el derecho de las personas a participar en la vida cotidiana nacional con igualdad de oportunidades. Esto supone todo lo ya antes expuesto y sólo me resta enunciar acá que la igualdad de oportunidades exige una base educacional mínima que asegure efectivamente que tal igualdad se verificará. Aplíquese acá todo lo mencionado respecto del inciso primero de este artículo.

2. SÍNTESIS O RECUPERACIÓN

- INCISO PRIMERO: Dignidad y Libertad del Hombre. ♪
- INCISO SEGUNDO: Familia - núcleo básico social
- INCISO TERCERO: Cuerpos Intermedios y Subsidiariedad.
- INCISO CUARTO: Fin del Estado.
- INCISO QUINTO: Unidad e Integración nacionales.

INCISO PRIMERO

Esta norma está consagrada no solamente en inspiración a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a través de ella en la Constitución francesa de 1791, sino que, además, e inmediateamente, en la tradición libre y

libertaria de Chile, respetuosa de la persona humana, como ser dotado de inteligencia y voluntad libre por su Creador. El respeto a la dignidad y libertad del hombre es el principio básico y elemental que debe inspirar a todo gobernante y también a toda Constitución, y la actual, por supuesto, no puede ser una excepción.

INCISO SEGUNDO

La nueva estructura constitucional debe necesariamente considerar a la familia como una de las bases esenciales de la institucionalidad. La familia surge como la primera y más básica sociedad humana, tanto desde la perspectiva conceptual neta como desde la histórica. Es una sociedad necesaria e indispensable de la cual el hombre no ha prescindido ni podrá hacerlo jamás. La familia es el núcleo básico de la sociedad y el Estado la protegerá y propenderá a engrandecerla, fortalecerla, ennoblecerla y perpetuarla como especie.

INCISO TERCERO

El Estado acepta, reconoce y protege a los cuerpos intermedios de la comunidad y les asegura y garantiza una autonomía adecuada y racional para que cumplan con sus fines propios.

Los requerimientos de la vida contemporánea en sociedad impulsan al hombre a agruparse con otros seres humanos, por una necesidad emanada de la naturaleza, para satisfacer de este modo sus legítimos anhelos y necesidades de sociabilidad - mundanidad y politicidad.

El reconocimiento del Estado a los grupos intermedios de la comunidad debe entenderse como referido a todas aquellas agrupaciones que las personas constituyen, sea por vínculos de vecindad, de trabajo, de vocación o intereses y aficiones e inquietudes compartidas y símiles en los distintos ámbitos de su quehacer diario. Es una consecuencia más de la libertad del hombre, por cuanto una sociedad libre supone el respeto por parte del Estado a estos cuerpos intermedios que constituyen una proyección de la vida del hombre en comunidad.

Es una ilación lógica, además, de que es el Estado el que debe estar al servicio del hombre y no éste al servicio de aquél. También es una aplicación más del Estado personalista y no transpersonal. Ahora bien, siendo muchas las agrupaciones que los hombres pueden constituir para satisfacer sus necesidades y anhelos: sindicatos, agrupaciones musicales - literarias o pictóricas, colegios profesionales, universidades, centros de madres, juntas de vecinos, etc. (sólo son unos pocos ejemplos de ellos), por la misma razón ha de haber una norma que determine la órbita de acción y el haz de competencia de cada una de ellas. Si la sociedad superior nace para cumplir fines y objetivos que la inferior no puede de suyo satisfacer adecuadamente (ejemplo de ello es la intervención obligatoria que el Estado cumple en materia económica en cuanto a la redistribución del ingreso para evitar injusticias y arbitrariedades) resulta asimismo que no le es legítima a aquélla (sociedad) la absorción de las funciones que son propias de la menor y dentro de la cual ésta debe tener una suficiente autonomía.

La órbita de competencia de la sociedad mayor, como lo dice la Declaración de Principios del Gobierno, comienza donde termina la posibilidad de acción de la menor.

Esta idea capital recién señalada ha dado cauce y origen al *principio de subsidiariedad*, por virtud del cual ninguna sociedad superior puede arrogarse el ámbito de acciones que respecto de su propio fin y del específico pueden

satisfacer las entidades menores y, en especial la familia, como tampoco ninguna sociedad puede violar lo propio e íntimo de cada conciencia humana.

Este principio de subsidiariedad constituye condición esencial e indispensable por ello, para que exista una sociedad realmente libre, ya que cuanto mayor sea el estatismo que la afecte menor será la libertad que ofrezca a la capacidad inventiva e innovadora del hombre. Ha de buscarse, pues, el justo medio de la intervención estatal, sin que por el respeto exagerado del principio que acá exponemos vayan a quedar personas en la indefensión mínima y necesaria del Estado, frente al abuso y al aprovechamiento desmedido de otros que transformen la libertad de actuar para fines loables en métodos de satisfacción individual.

Ahora bien, el legislador se torna reiterativo al señalar que la autonomía que el Estado garantiza y asegura a los cuerpos intermedios es para el cumplimiento de sus finalidades propias.

Para terminar la síntesis última de este inciso valga señalar que en el artículo 19 de esta Carta de 1980 se establece que los grupos intermedios, así como aquellos dirigentes que hagan un uso inadecuado de esta autonomía e independencia, serán sancionados debidamente en conformidad con la ley. Además se agrega que el dirigente gremial no puede tener militancia partidista, ya que hay pues incompatibilidad, en cuanto las finalidades de ambas sociedades menores son diversas y disímiles.

INCISO CUARTO

Se establece y consagra en este inciso la noción irreductible del Estado personalista cristiano, que está al servicio de la persona y no por el contrario. Queda con ello excluida toda forma factible de fascismo y de marxismo totalitarios.

De este modo se señala acá una meta hacia la cual el Estado debe acercarse en la mayor medida en que las circunstancias del país lo permitan y de ella surge que la norma suprema que debe inspirar y guiar los actos del gobernante ha de ser el bien común. Expresiones primordiales del bien común son en esta Carta Fundamental aquellas expuestas en el inciso quinto de este artículo, me refiero a la seguridad nacional y a la unidad e integración nacionales. Se destaca que la finalidad del Estado es el bien común. Es importante hacer notar ahora que *solamente el hombre tiene un fin o bien último*, cual es su perfección en su calidad de tal; el Estado, en cambio, tiene finalidades. Su finalidad es el bien común. El Estado goza de objetivos —de cometidos—, de intereses, en definitiva, de finalidades, las más de las veces contingentes, múltiples, coyunturales y concretas, siempre ejecutadas al servicio de la persona. La finalidad principal es la de pro-mover el bien común, esto es, perseguirlo, en la tarea cotidiana, acción que descende hasta las más humildes labores.

Las condiciones sociales que el Estado debe contribuir a crear deben permitir, dice la Constitución, a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, tomado como sociedad chilena, su mayor realización espiritual y material posible. Cuando se refiere a aquello de "a todos y a cada uno de los miembros" de la sociedad chilena, hay que relacionarlo con la igualdad de oportunidades del inciso quinto de este artículo primero y con el artículo 19 N° 2.

Además de esto, se quiere consagrar, a mi entender, con esta nomenclatura de "a todos y cada uno de ellos" un reconocimiento o interés indisimulado por parte del Estado hacia un liberalismo en el que el individuo cobre importancia pero dentro de la sociedad y rechaza un atomismo de una mera yuxtaposición

de miembros conformándola. Paralelamente también reniega en forma explícita de un individualismo a ultranza.

En cuanto a la mayor realización espiritual y material, al margen de la observación particular del suscrito anteriormente realizada, es la misma un cometido del bien común y nos representa la idea de un esfuerzo constante de los individuos por superarse en y con la sociedad, pero no a pesar de ella. Siempre para el individuo hay un futuro, siempre hay un objetivo, y esto es una tarea de realización permanente, por lo que constituye una agenda abierta.

Esta consecuencia, eso sí, no debe entorpecer jamás el derecho del otro miembro de la sociedad ni el del Estado.

Tampoco por cierto, con tal de cumplirse la faena anterior, deberá escogerse una vía que vulnere los derechos garantidos en la ley suprema (Constitución). No debe atropellar aquellos valores de umbral más bajo, ocupando términos de Welzel, que están constitucionalmente consagrados, protegidos y cautelados.

Es uno de los artículos (inciso cuarto), con todo, que consagra el Estado de Derecho y también el principio de legalidad, por lo menos en cuanto a las garantías de la libertad individual se refiere y también a la responsabilidad del Estado en sus actos.

INCISO QUINTO

Nuevamente se hace en este inciso mención a la trascendental importancia de la familia junto con los artículos 19 Nº 1 (prohibición del aborto), 19 Nº 4 y 22 (valores esenciales de la tradición chilena).

Este inciso corresponde a la excepción que anteriormente mencioné de la característica básica del artículo en cuanto a que no corresponde a una norma jurídica en sentido kelseniano. Los conceptos sustantivos (ver cuadro) de este artículo-inciso se encuentran amparados con una correspondiente sanción para el evento de su inobservancia o contravención. Ver artículo octavo en su inciso primero para tal efecto.

Ahora, es deber del Estado resguardar (velar o proteger) la seguridad nacional. Este deber ha de entenderse sin perjuicio del que le asiste a todo nacional de contribuir a su preservación (invulnerabilidad e integridad) que está contemplado dentro del párrafo de los deberes constitucionales (Ejemplo: artículo 19 Nº 15 inc. 3, en cuanto al derecho de asociarse sin autorización previa. También el artículo 19 Nº 16 inc. 7, en cuanto a la libertad de trabajo. Finalmente, el artículo 19 Nº 24 inc. 2, referente al derecho de propiedad, además el artículo 22 y el artículo 95, éste último en cuanto al consejo de seguridad nacional).

Con todo, la seguridad nacional en los Estados contemporáneos tiene una especial importancia ya que ella, en su más amplia significación, no sólo comprende la defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional, sino que también el desarrollo integral del país. Una nación vigorosamente desarrollada y vigilante está en mejores condiciones para precaver, para sortear y en el evento superar con éxito las hipótesis de emergencia que pueden afectarla. La seguridad nacional está en el marco del bien común.

Continúa el inciso con un precepto que dispone que es deber del Estado propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación. Con lo cual, tácitamente en este inciso, y explícitamente en el artículo octavo, se rechaza toda concepción totalitaria de la sociedad o inspirada en el fomento de antagonismos sociales. La integración armónica hace referencia inmediata a la unidad nacional, expresada a través de un proceso de integración, de comunión y de

consenso, y no de disenso, ni de lucha ni de desintegración de todos los sectores de la comunidad. Cosa que haga lograr los grandes y permanentes objetivos de la Nación, preservando su integridad moral y física (el marco del bien común) y la identidad histórica y cultural del país. Esta idea rechaza una concepción totalitaria (al igual que en el inciso tercero) de la sociedad. Por último cabe señalar que el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

La igualdad de oportunidades supone una nivelación de todos los miembros de la sociedad *en términos de que puedan formal y materialmente ejercer sus derechos en igualdad*. Es una titánica tarea del Estado que está ligadísimo al proceso de la educación. La igualdad de oportunidades hace eficaz la declaración de los cuerpos jurídicos. Hace efectivos y no ilusorios los derechos. *Muy relacionado está esto con la dignidad y con la igualdad en la ley y ante la ley*. Las normas jurídicas requieren de una educación y estructura socioeconómica que permita una aplicación pragmática de los derechos en términos de igualdad de oportunidades y no un mero racionalismo jurídico que reposa en una hermosa construcción legal teórica, alcanzable para los menos y utópica para los más. Implica la labor incansable e insustituible del Estado, el colocar a los habitantes en un punto de partida igual para gozar de los derechos. *Evidentemente que se trata de un proyecto máximo hacia el cual se encamina la sociedad*. Es una meta más o menos lejana hacia la cual se avanza progresivamente. Se opone este concepto de igualdad de oportunidades al del Estado providente en cuanto dispensa y proporciona y satisface los medios y apetitos de los menesterosos. Por el contrario, la igualdad de oportunidades requiere de un espíritu agónico y luchador. Este deben tenerlo los integrantes de la comunidad nacional. Ejemplo de la idea recién propuesta es el artículo 19 N° 3 inc. 3 en cuanto hace efectiva la defensa jurídica y también en v.gr. el artículo 19 N° 11 en cuanto al acceso universal a la educación básica.

III. CONCLUSIONES NECESARIAS

Me será necesario reproducir aquí algunas de las proposiciones e ideas precisas de la Comisión Ortúzar acerca de los fundamentos y principios del nuevo Régimen Político Institucional, para luego culminar definitivamente este trabajo con una opinión personal de ellos.

El nuevo régimen institucional y político descansa en la concepción humanista del hombre y de la sociedad, propia de la civilización occidental y cristiana a la que pertenecemos, y según la cual los derechos del ser son anteriores y superiores al Estado, el que tiene deber de proporcionarles segura y eficaz protección. Además, resulta innegable que la identidad de nuestro ser nacional es inescindible de la vigencia de una sociedad libre.

Es de una radical trascendencia comprometer a la Nación y Estado chilenos con la declaración explícita de aquellos valores o principios fundamentales que conforman el alma o la esencia de la chilenidad. En cuanto a ésta se refiere, toda comunidad debe fundarse en un consenso mínimo que hay que preservar, por cuanto da sentido a la convivencia, ámbito legítimo a la discrepancia y al disenso y, sobre todo, supervivencia de la sociedad, la que, de otro modo, termina por disolverse.

Este consenso mínimo es el que debe existir en torno a ciertos principios y valores, los más de ellos consustantivos a la naturaleza del hombre y que el Estado tiene el deber de proclamar y defender.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, pienso que la Constitución hace bien en consagrar y reconocer principios fundamentales del hombre, que muchas veces y en forma errónea se presuponen tácitamente consabidos. El hecho de que tales atributos se encuentren inscritos en su naturaleza no obsta a que los mismo puedan ser confirmados en el Cuerpo Jurídico que plasma vívidamente y en forma especulativa la idiosincrasia de un país.

Por cierto que no es una sencilla empresa para el gobernante tener que observar y hacer observar los principios y bases de la institucionalidad, pero ello es absolutamente esencial que ocurra para que el grupo social tenga el convencimiento pleno de que la Constitución, y por sobre todas las cosas, esta parte de ella que constituye su infraestructura, sin cuyo respeto y observación fiel y genuina todo lo demás deviene espurio, acrisola y capta con autenticidad su forma de vida y necesidades primarias.

Para culminar, y realizando un breve recuento de las necesidades mínimas de las que el hombre requiere y que el Estado debe a todos sus miembros brindarle, sin pecar de arbitrariedades e injusticias, son precisamente las que el primer artículo consagra, algunas de las cuales están subyacentes; a saber:

Protección para el que está por nacer; condiciones mínimas de bienestar al nacimiento; libertad (ontológica y sociológica); igualdad en dignidad; igualdad en derechos; fomento para la formación de la familia; resguardo de la sociedad a través de la incolumidad de la familia como institución social suprema; todos los medios legítimos que respeten el derecho individual de sus componentes, que el Estado pueda arbitrar para su autoconservación; grupos intermedios y subsidiariedad estatal; bien común; protección y defensa de la población y de la familia; seguridad nacional; promoción y consolidación de un consenso mínimo de sus habitantes con pleno respeto a todos los pensamientos y opiniones que no escapen a la elemental cordura cívica, de la responsabilidad, de la moral y de la búsqueda del beneficio común, con el propósito de integrar en un proceso armónico a *todos* los sectores de la nación; finalmente, dar seguridad, garantía y certeza máxima en el derecho de todas las personas para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Ello incluye *techo* y *abrigo* (vivienda), *alimentación*, *trabajo* y *educación*, como condiciones mínimas para un tratamiento digno a la persona. Sin la satisfacción de estas necesidades básicas del hombre, exigente de un estrato de vida correspondiente a nuestra época, será muy difícil, por no decir imposible, hacerle entender que la Constitución protege sus derechos y que este artículo se consagra en su beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

- I. Apuntes de clase de Derecho Constitucional del profesor CEA durante el año 1981 (1)-(11).
- II. Teoría Pura del Derecho — HANS KELSEN (5).
- III. Principios de la Filosofía del Derecho — FREDERICK HEGEL.
- IV. Antecedentes de la Constitución de 1980 con las Propositiones e Ideas Precisas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República inserto en el resumen anual de la Revista Chilena de Derecho de 1981 (3)-(7).
- V. Lecciones Fundamentales de la Filosofía Moral — JACQUES MARITAIN (2).
- VI. Las Grandes Líneas de la Filosofía Moral — JACQUES LECLERCQ (4).

- VII. Del conocimiento Histórico y la Investigación Científica — HENRI IRENEE MARROU y PITIRIM ZOROKIN (8).
- VIII. El Puesto del Hombre en el Cosmos — MAX SCHELER (9).
- IX. Cartas de Vicente Huidobro (10).
- X. Constituciones de la República de Chile de 1925 y 1980.
- XI. Actas Constitucionales de la Comisión Constituyente y de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República (6).